

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagaran su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Valencia á don José Pizcueta y Donday, Catedrático de la misma Escuela, que se halla comprendido en la disposición 6.ª del artículo 262 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Dado en Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Zaragoza á don Simon Martin Sanz, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Para el cargo de Rector de la Universidad literaria de Oviedo, vacante por traslación del que la servia,

Vengo en nombrar á don Diego Miguel Vahamonde y Jaime, Marqués de Zafra, que se halla comprendido en la categoría cuarta del artículo 262 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de esta fecha que el 31 de julio próximo venidero tenga efecto la amortización de la Deuda consolidada y diferida, en observancia á lo prevenido en las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y 1.º de abril de 1859, y que se aplique á dicho objeto la mitad de los fondos recau-

dados en el año último y de los que se hayan realizado durante el primer semestre del actual por la venta de bienes del Estado y del 80 por 100 de los propios de los pueblos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que facilite V. E. á la Dirección general de la Deuda pública para la referida fecha de 31 de julio la suma de 9 500 000 reales, que es próximamente la que habrá disponible de la espresada procedencia en fin del presente mes, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel, segun los datos que existen en este Ministerio.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo Sr.: Destinada por las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y 1.º de abril de 1859 la mitad del producto en venta de los bienes del Estado y del 80 por 100 de los propios de los pueblos á la amortización de la Deuda consolidada de 5 por 100, y desamortizando Su Magestad que se verifique este acto con la publicidad y concurrencia debidas, y que se dé aquella aplicación á los fondos recaudados por el espresado concepto hasta fin del corriente mes y á los que se recauden sucesivamente, deducidas las cantidades que han entregado y entreguen los compradores de dicho bienes en las mencionadas clases de Deuda, que reducidas al cambio corriente, deben imputarse al presupuesto extraordinario de gastos, se ha servido mandar, en vista de lo informado por esa Junta en 29 de mayo último, que se observen las reglas siguientes.

1.ª Las amortizaciones de dichas clases de Deuda que han de hacerse con los fondos de la referida procedencia tendrán lugar en fin de julio y en fin de enero de cada año, invirtiéndose el producto que se hubiere recaudado en el semestre anterior, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel.

2.ª Los fondos se aplicarán por iguales partes á la Deuda consolidada y diferida, sin distinción de interior ni exterior.

3.ª En la amortización que por consecuencia de lo dispuesto en la regla primera ha de verificarse el 31 de julio próximo, se emplearán los fondos recaudados en el año último ya citados, y además los que se hubiesen realizado durante el primer semestre del actual.

4.ª Estas amortizaciones se verificarán por medio de subastas públicas, fijándose por el Consejo de Ministros en pliego cerrado, el tiempo máximo á que haya de hacerse la adjudicación.

5.ª Las proposiciones se harán por los

licitadores, tambien en pliego cerrado, espresándose en ellas únicamente la clase de Deuda, su valor nominal y precio á que se ofrece, debiendo presentarse por separado las de la Deuda consolidada y las de diferida.

6.ª Si en la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas por exceder del tipo máximo, ó si las que lo fuesen no cubrieran la cantidad destinada á la compra de estos efectos, se acumulará el sobrante á la subasta inmediata.

Y 7.ª Las demas formalidades que han de observarse en estos casos serán las mismas que se hallan establecidas para las subastas de la Deuda amortizable, que se espresan en los anuncios publicados mensualmente en la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 490 rs. años, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, artículo 5.º, cap. 3.º, seccion 4.ª perciben el Alcalde y Sindico del Valle de Orozco.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de 11 de febrero de 1826 de la escritura otorgada en igual fecha por el Sindico del Consulado de Bilbao, de la que resulta que este, autorizado en forma, tomó á préstamo de los testamentarios de doña Gertrudis Olaeta 14.000 rs. al interés anual del 5 y medio por 100, que importaban 490 rs. que habian de satisfacerse al Alcalde y Sindico que fueren del Valle de Orozco, como patronos y administradores nombrados por la Olaeta para destinarlos á una misión que debia celebrarse cada cinco años en la parroquia de San Juan Bautista del referido Valle, hipotecando á la devolución del capital y pago de réditos las averias ordinarias y extraordinarias y cuanto bienes y rentas poseía el Consulado.

Vista la certificación expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en la que con fecha de 16 de junio de 1857, y refiriéndose á los libros y documentos que obran en la Contaduría y Archivo de la misma, espresa no aparece que del capital de los 14.000 reales haya sido redimido ni indemnizado el acreedor, ni tampoco lo ha sido por la

Dirección de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, que determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuesto de 1859, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato referido se otorgó por personas hábiles con todas las solemnidades de derecho, y no tiene vicio que lo invalide: que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca á los capitales prestados, y de hecho ha reconocido dicha obligación pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., de conformidad con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, y disponer á la vez se ponga esta resolución en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º.—Número 1205.

En el pueblo de Becerril de la Sierra, ha sido hallada una yegua, de seis y media cuartas de alzada, pelo rojo; y como no se haya presentado nadie á reclamarla; he dispuesto anunciarlo en este periódico para que llegando á noticia de la persona á quien se le hubiese extraviado, se dirija al Alcalde del mencionado pueblo, quien se la entregará, previas señas que racionalmente acrediten su pertenencia.

Madrid 4 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El 8 del próximo mes de julio, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, ante mí, Oficial primero interven-

En igual día, y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, Tipo para el remate en cada año, Duracion y época que comprende, Modo de satisfacer el precio. Rows list various land parcels and their rental details.

Trimestres anticipados. Si en algun caso el arrendamiento fuese por hoja y vez, se entenderá cumplido el 14 de agosto de 1867, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo estipulado.

MINISTERIO DE FOMENTO. Venago en nombrar Rector de la Uni-... Venago en nombrar Rector de la Uni-... Venago en nombrar Rector de la Uni-

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año. Rs. vn.	Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
Curato de los Santos de la Humosa.	38 fanegas eriales.	Idem.	Vacantes.	360	Tres años, á contar desde 15 de agosto de 1860 á 14 de igual mes de 1863, sin que el arrendatario tenga derecho al aprovechamiento de matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas. Si en algun caso el arrendamiento fuera por hoja y vez, se entenderá cumplido el 14 de agosto de 1864, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo estipulado.	Trimestres anticipados.
Iglesia de id.	25 fanegas 4 celemines.	Idem.	Victoriano Gimeno.	195		
Idem de la Olmeda.	5 huertos regadio con 369 estadales.	La Olmeda.	Vacantes.	153		
Clero.	13 fanegas un celemin y una era.	Meco.	Joaquin Rajas.	100		
Cofradia del Sagrado Cristo de Alcalá.	6 fanegas.	Idem.	Concepcion Martinez.	42		
Santa Maria de Alcalá.	2 fanegas en Nuestra Señora de la Cabeza y Senda muerta.	Idem.	Eusebio Lucas.	50		
Capellania de Animas en Camarma.	27 fanegas 9 celemines en Valdepozo y Requeros.	Idem.	Francisco Sarrazabal.	280		
San Justo de Alcalá.	67 fanegas, 11 celemines y 14 eriales.	Idem.	Luciano Martinez.	1500		
Mesa Capitular.	56 fanegas.	Idem.	Máximo Barranco.	860		
San Justo de Alcalá.	25 fanegas 8 celemines en 8 fincas y diferentes partidas.	Idem.	Eulogio Alonso.	500		
Idem.	37 fanegas, 11 celemines en 13 id. e idem id.	Idem.	Romualdo Alonso.	990		
Idem.	8 fanegas, 7 celemines en 4 idem e idem id.	Idem.	Ambrosio Hidalgo.	165		
Clero.	56 fanegas.	Idem.	Máximo Barranco.	220		
Mercenarios de Rivas de Jarama.	11 celemines.	Mejorada.	Vacantes.	110		
Clero.	11 fanegas, 9 celemines eriales.	Pezuela de las Torres.	José Plaza.	124		
Idem.	30 fanegas id.	Idem.	Idem.	75		
Idem.	4 fanegas id.	Idem.	José María Cano.	14		
Capellania de Bartolomé Sanz y Lucia Ayala.	10 fanegas, 11 celemines en diferentes partidas.	Pozuelo del Rey.	Pablo de la Torre.	643		
Idem.	3 olivares con 129 piés.	Idem.	Vacantes.	560		
Idem de Animas de Pozuelo.	37 fanegas, 5 celemines y 2 y 1/2 pedradas viña.	Idem.	Idem.	520		
Curato.	14 fanegas.	Rivetejada.	Aniceto Moreno.	36		
Iglesia de Daganzo de Arriba.	42 olivos.	Idem.	Juan Escarcha.	100		
Carmelitas Calzados.	7 fanegas.	Torrejon de Ardoz.	Simon Carriero.	44		
Cofradia del Rosario.	6000 cepas.	Idem.	Manuela Cuadra.	124		
Animas.	13 fanegas, 9 celemines eriales.	Valdetorres.	Nicolás Martina.	492		
Idem.	26 fanegas, 7 celemines.	Idem.	Blas Garcia.	445		
Capellania de Laso.	6 fanegas.	Valverde.	Antonio Serrano.	8		
Idem e Iglesia.	18 fanegas, 6 celemines.	Idem.	Leon Serrano y Pedro Elipe.	42		
Iglesia de Valdeavero.	10 fanegas, 6 celemines.	Valdeavero.	Francisco Garcia, Leon Sanz y Eugenio Lopez.	152		
Religiosas de la Piedad de Guadalajara.	10 fanegas, 6 celemines.	Idem.	Manuel Garcia y Eugenio Cordobés.	110		
Iglesia de Valdeavero.	9 fanegas.	Idem.	Martin Herranz y Martin Sanz.	99		
Memoria del Cañonigo Carriero.	17 fanegas.	Idem.	Nicomedes Paniego.	101		
Iglesia de Valdeavero.	23 fanegas.	Idem.	Hilario Sanz.	303		
Memoria de Mendoza.	51 fanegas.	Idem.	Victoriano de la Riva.	303		
Iglesia de Camarma del Caño.	24 fanegas.	Idem.	Martin Herranz y Pedro Garrido.	326		
Iglesia de Algete.	2 fanegas con cepas.	Algete.	Vacantes.	20		
Idem de Navaondilla.	16 fanegas en Cuesta Cardera.	Rozas de Puertoreal.	Herederos de Sebastian Martin.	340		
Cofradia de la Concepcion.	Una era de 2 celemines al Pozo de Nieve, una fanega y media con 2 olivos, Barrio de Castines, 3 fanegas, 29 olivos al Mingo.	Navalcarnero.	Valentin Benito.	160		
Idem.	2 fanegas Solana de Escalona.	Idem.	D. Felipe Medialdea.	20		
Idem.	8 fanegas en la Charca.	Idem.	Felipe Morales.	60		
Iglesia de Navalcarnero.	7 fanegas camino del Alamo.	Idem.	Manuel Villacieros.	40		
Idem.	2 fanegas, 6 celemines en id.	Idem.	Bernardo Paredes.	60		
Iglesia de Navacerrada.	100 fanegas en Abajuelo.	Navacerrada.	D. Juan Fuentes.	2200		
Idem.	4 fanegas en la Alamedilla, 3 fanegas linar de la Pragua, de pasto, una fanega Huerto Nogales, una fanega Prado redondo, 6 celemines Erren de Piedad, 6 celemines id, Garganton, un celemin huerto del Peral, de pastos.	Idem.	D. Mariano de las Rubias.	640		
Idem.	Una fanega linar de Santa Catalina, 2 fanegas Portada de la Virgen, de pasto, una fanega Cerquilla rasa, de id., 4 fanegas en Cerra nueva, de id., una fanega Prado Garganton, 3 fanegas id., una fanega prado Alamo.	Idem.	Idem.	640		
Idem.	11 fanegas cerca del Moro, de pastos, una fanega Cascajal, 6 celemines Zaburdon de Abajo, de pastos, 2 fanegas linar Fuentes, una fanega Tocador, una fanega en el Linar Peña Juana.	Idem.	Idem.	720		
Idem.	6 fanegas cerca del Beneficio, de pastos, una fanega Prado Pinas, 6 celemines id. Frailes, 2 fanegas en los Tomillos, una fanega Zaburdon, 6 celemines Erren Fuente el Alamo.	Idem.	Idem.	400		

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año. Rs. vn.	Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
Iglesia de Vicálvaro.	Una era de 6 celemines junto al Campo Santo.	Vicálvaro.	Vacantes.	50	Tres años, á contar desde 15 de agosto de 1860 á 14 de igual mes de 1863, sin que el arrendatario tenga derecho al aprovechamiento de matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas.	Trimestres anticipados.
Idem.	10 fanegas poco mas ó menos al Esparraguar.	Idem.	Idem.	90		
Capellanía de Fray Pedro Morales, Pedro Martínez de Corpa, Juan Gimenéz, Juan Ruiz Moratilla y Lucas Valdelecha.	112 fanegas 9 celemines en 85 fincas y diferentes partidas.	Torres.	Donato Isla, Antonio Basalobre y consertes.	1300	Sin en algun caso el arrendamiento fuera por hoja y vez, se entenderá cumplido el 14 de agosto de 1864, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo estipulado.	
Monjas Magdalenas.	5 fanegas.	Idem.	Manuel Rodriguez.	12		
Jesuitas de Madrid.	40 fanegas en 5 fincas y diferentes partidas.	Villaviciosa de Odon.	Vacantes.	240		
Idem.	67 fanegas en 7 id. é id. id.	Idem.	Idem.	402		
Idem.	2 fanegas en Gorodias, 10 fanegas en id., 2 fanegas en id.	Idem.	Higinio Rodriguez.	90		
Memoria de Elena Garcia.	77 fanegas 9 celemines en 32 fincas é idem id.	Vallecas.	Vacantes.	400		

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las fincas que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible á fin de facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
- Los rematantes recibirán las fincas con expresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.
- Además del precio del remate, se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.
- El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono á satisfacción de la Administración.
- Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administración, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
- El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto; y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
- Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el artículo 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de vna y arbolado por los colonos, habra lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
- El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
- Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, asi como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
- El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administración encargada de las fincas de los respectivos partidos.
- Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos cuya renovacion se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la finca, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administración principal les facilitará el oportuno resguardo.
- Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.
- En los remates cuyo precio no esceda de 500 reales al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura, y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos que responderán como fiadores.
- Para tomar parte en los remates cuyo precio esceda de 500 reales al año, deberá acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos.

15. El arrendatario, además del importe del arriendo, pagará la contribucion impuesta á la finca.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los edictos y oficios convenientes á los pueblos donde radican las fincas y á los inmediatos cuyos nombres se expresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos, lo avise inmediatamente á esta Administración principal.

Pueblos donde radican las fincas.	Pueblos contiguos.
Alcalá.	Camarma y Meco.
Camarma.	Meco y Valdeavero.
Cobaña.	A alvir y Algete.
Campoalvillo.	Fuente el Saz y Valdeterres.
Camporeal.	Pozuelo del Rey y Valdilecha.
Daganzo de Arriba.	Ajalvir y Valdeavero.
Fuente el Saz.	Algete y Valdeterres.
Los Santos de la Humosa.	Anchuelo y Santorcaz.
La Olmeda.	Nuevo Bastan y Villar del Olmo.
Meco.	Alcalá y Camarma.
Mejorada.	Loeches y Velilla de San Antonio.
Pezueta de las Torres.	Anchuelo y Santorcaz.
Pozuelo del Rey.	Camporeal y Torres.
Rivatajada.	Valdeterres y Valdeolmos.
Torrejon de Ardoz.	Paracuellos y Barajas.
Valdeterres.	Fuente el Saz y Campoalvillo.
Valverde.	Villalvilla y los Hueros.
Valdeavero.	Camarma y Valdeolmos.
Algete.	Cobaña y Fuente el Saz.
Rozas de Puertoreal.	Cadalso y San Martin.
Navalcarnero.	El Alamo y Sevilla la Nueva.
Navacerrada.	Becerril y Cercedilla.
Vicálvaro.	Vallecas y Canillejas.
Torres.	Pozuelo del Rey y los Hueros.
Villaviciosa de Odon.	Boadilla y Sevilla la Nueva.
Vallecas.	Vicálvaro y Rivas de Jarama.

Madrid 15 de junio de 1860.—Bafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de San Sebastian de los Reyes.

No habiendo tenido efecto en el dia de hoy el primer remate de la pesca del rio Jarama de esta jurisdiccion y la de Fuente el Fresno, por falta de licitadores, el Ayuntamiento ha señalado para su primer remate el domingo 8 del corriente, el cual estaba anunciado como segundo; admitiéndose proposiciones por las dos tercias partes del presupuesto, que importan 200 reales y 66 céntimos la pesca de la primera jurisdiccion, que es la de este pueblo, y 146 reales y 66 céntimos la de Fuente el Fresno, cuyo remate tendrá efecto á las nueve de su mañana en la sala Audiencia.

San Sebastian de los Reyes 1.º de julio de 1860.—El Alcalde constitucional,

Justino Pancorbo.—Por su mandado, Juan Arroyo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ.

Se contrata en pública subasta la saca de unos cinco mil conejos, que en la temporada de verano del presente año, podrán cazarse en los cuarteles de Mazara-buzaque, Villamejor é Infantas. El remate se celebrará en las oficinas de esta Administración el dia 12 del presente mes, á las doce de su mañana, bajo el correspondiente pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Aranjuez 4 de julio de 1860.—Mateo Valera 482.

En Madrid, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del misno, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1860.